

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022 en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2008-00920** con respuesta de oficio. Sírvasse proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá informa mediante oficio que se procedió a la conversión del título No. 400100008357203 al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que se sirvan de realizar la conversión del título No. 400100008357203, por el valor de \$57.281.696,72, a órdenes de este despacho, para el proceso 2008-920, de conformidad con el oficio remitido a través del Oficio 1656 del 6 de septiembre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. <b>15 de junio de 2022</b> . Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.

tlc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de junio de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2014-00261**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de los demandados Angy Girley Virgúey Miranda y José Plinio Garay Ortiz y en ella inclúyase la suma de CINCO (05) SMMLV por concepto de agencias en derecho señaladas en primera instancia (Fl. 261). Sin costas segunda instancia. (Fl. 276).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

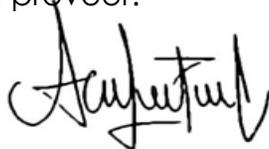


**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. <b>15 de junio 2022</b> Por Estado <b>No. 074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

mimg

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2017-00373**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

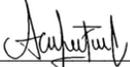
Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y en ella inclúyase la suma de \$ 300.000 por concepto de agencias en derecho señaladas en primera instancia (Fl. 184). Y la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho en segunda instancia. (Fl. 198).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C <b>15 de junio 2022</b>. Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaria.</p>
--

mimg

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020. –. En la fecha al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2017-00734** informándole venció en silencio el traslado de la nulidad presentada por la entidad ejecutada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte ejecutada, solicitó al Despacho se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto de mandamiento de pago.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al respecto, lo primero que debe anotar el Despacho es que mediante auto del 07 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de MARGARITA MARIA PEREZ CASTILLO y en contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA.**

El 18 de marzo de 2018 la hoy incidentante presentó escrito de EXCEPCIONES, dentro de las cuales propuso la que en su momento llamó "3. EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ESTA FACULTADO PARA CANCELAR UNICAMENTE A QUIENES EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL SE LES HAYA EFECTUADO LA RESPECTIVA RESERVA Y HASTA POR EL MONTO Y CONCEPTO SEÑALADOS Y ENTREGADOS POR EL EXTINTO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN SO PENA DE INCURRIR EN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, de dicho escrito se corrió traslado a la parte ejecutante.

Mediante auto del 06 de Julio de 2018, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, se ordenó seguir adelante

con la ejecución, se condenó en costas a la parte accionada, se ordenó incluir agencias en derecho y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito. La demandada, hoy incidentante, estuvo representada por apoderado judicial y no propuso recurso en contra del auto que resolvió las excepciones.

El 31 de agosto de 2018, la apoderada de la parte demandada presentó INCIDENTE DE NULIDAD, con argumentos similares, se le dio el respectivo trámite y, mediante auto del 17 de octubre de 2018, el Juzgado resuelve la solicitud de nulidad y rechazó de plano el incidente propuesto por la parte ejecutada por no encontrar los argumentos encuadrados en las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, por ser similares a los argumentos de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, los cuales fueron negados en providencia del 06 de julio de 2018 y por no haberse alegado la falta de exigibilidad de la obligación en la oportunidad procesal oportuna, es decir, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

Inconforme con la decisión, la apoderada de FIDUAGRARIA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, presentó recurso de apelación en contra del auto del 17 de octubre de 2018 en virtud del cual el Juzgado rechazó de plano el incidente y negó la anulación del proceso.

El 5 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, mediante Auto resolvió confirmar el auto del 17 de octubre de 2018 mediante el cual se negó la anulación del proceso.

El 29 de enero de 2019 el Juzgado de conocimiento expidió el auto de "OBEDEZCACE Y CÚMPLASE" lo dispuesto por el superior, y en consecuencia, ordenó a las partes estarse a lo resuelto en providencia del 16 de julio de 2018 por medio de la cual se requirió a las partes para que presenten liquidación del crédito.

Bajo tal panorama, el 13 de julio del 2020, la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDADO -P.A.R.I.S.S.- administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA-, formuló un nuevo incidente solicitando la nulidad del proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago, el cual sustentó en los mismos

hechos, sólo que ahora lo llamó **INCIDENTE DE NULIDAD-HECHO NUEVO** y como hecho nuevo presentó una jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del 11 de marzo de 2019, que contiene el fallo de tutela STL3704-2019, radicación 54676, misma que, según el criterio de la ejecutada, es un caso análogo al que hoy aquí se debate, y en él se declaró la nulidad de un proceso ejecutivo, iniciado con posterioridad al término de la liquidación del ISS.

Es importante manifestar que la hoy incidentante no mencionó en su escrito nulidad que dentro de los motivos por los que se le rechazó de plano la primigenia nulidad propuesta, está el hecho de que la demandada estuvo representada por apoderado judicial en el proceso, y en el momento procesal oportuno, no propuso ningún recurso contra el auto que resolvió las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución; entre las excepciones propuestas en su momento, están las que denominó: “1. Falta de legitimación en causa por pasiva del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación; 2. Excepción de fondo denominada: Novación de la obligación; 3. El patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación está facultado para cancelar únicamente a quienes en la oportunidad procesal se les haya efectuado la respectiva reserva y hasta por el monto y concepto señalados y entregados por el extinto Instituto de Seguros Sociales en Liquidación so pena de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones”, sin embargo, ahora pretende revivir, vía nulidad, oportunidades procesales superadas.

En este punto, resulta importante destacar que, en el asunto bajo estudio, se debe considerar lo establecido en el artículo 102 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

**“Artículo 102.- Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

A su vez el Inciso segundo del artículo 135 ibidem, estipula que:

**“Artículo 135.-Requisitos para alegar la nulidad.** (...).  
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.  
(...)”

La normativa procesal actual contempla la posibilidad de atacar el mandamiento de pago mediante la interposición del recurso de reposición, si el ejecutado omite hacerlo, o si permitió que una decisión adversa cobrara firmeza por cuanto no interpuso recurso contra la misma, ya no tiene una nueva oportunidad para ello porque se lo impedirán los perentorios términos señalados en la ley y el instituto de la cosa juzgada. En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste en interponer recursos en el término legal.

En el presente caso se reitera que se debe tener en cuenta que la no prosperidad de las nulidades presentadas radica en el hecho de que la apoderada de la demandada, en la oportunidad procesal respectiva, no propuso recurso alguno sobre la providencia que le resolvió negativamente las excepciones, por lo que le precluyó el derecho a hacerlo, constituyendo a la fecha cosa juzgada; siendo así, no se observa ninguna irregularidad que afecte el debido proceso y que, en consecuencia, origine la anulación de lo actuado.

Con relación al concepto de “**HECHO NUEVO**”, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en decisiones como la T-1009 del 2006 y la T-678 del 2006, precisó que este concepto debe entenderse como uno “*completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas*”, por lo tanto, se ha entendido por hecho nuevo toda situación fáctica **no conocida en las instancias**, y en el presente proceso nada nuevo se aporta con la solicitud de nulidad, pues ya se habían referenciado sentencias en el mismo sentido; Así las cosas, se ha de rechazar el hecho nuevo denunciado por la ejecutada.

Finalmente, es claro para el Despacho que ninguno de los argumentos expuestos por la parte ejecutada encuadra en las taxativas causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, y conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del art. 135 del Código General del Proceso, serían razones suficientes para rechazar la nulidad propuesta.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO** por Auto de fecha 17 de octubre de 2018 mediante el cual se negó la anulación del proceso, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Auto del 5 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO. REQUERIR** a las partes para que procedan conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, esto es, presentar la liquidación del crédito conforme fue ordenado en Auto anterior.

**TERCERO.** Se condena en costas a la ejecutada y se fija la suma de \$250.000. Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>15 de junio de 2022</b>. Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de junio de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2018-00224**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y en ella inclúyase la suma de \$ 200.000 por concepto de agencias en derecho señaladas en primera instancia (Fl. 203). Y la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora por concepto de agencias en derecho señaladas en segunda instancia. (Fl. 318).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C <b>15 de junio 2022</b>. Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaria.</p>
--

mimg

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de junio de 2022 En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2018-00496**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandada así:

- La suma de \$1.000.000 a cargo de OLD Mutual, por concepto de agencias en derecho en primera instancia. (Fl. 507).
- La suma de \$1.000.000 a cargo de Old Mutual como costas en derecho fijadas en segunda instancia (Fl. 530)
- La suma de \$1.000.000 a cargo de Colpensiones por concepto de agencias en derecho en segunda instancia. (Fl. 530).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria  Bogotá D.C 15 de junio 2022. Por Estado No. 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.   _____ <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaria.
---

mimg

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de junio de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00519**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral adicionar la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se adicionar la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

- A cargo de la parte demandada Porvenir S.A. la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia. (Fl. 584).
- La suma de \$1.817.052 a cargo de Porvenir S.A., por concepto de agencias en derecho en segunda instancia (Fl. 633).
- La suma de \$1.817.052 a cargo de Colpensiones por concepto de agencias en derecho en segunda instancia. (Fl. 633).

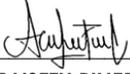
De la solicitud de compensación se resolverá en el auto que aprueba y liquida las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C 15 de junio 2022. Por Estado No. 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.</p>
---

mimg

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de junio de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **ordinario No. 2019-00570** para fijar fecha. Sírvase Proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió término de ejecutoria de auto anterior, por lo que se procederá a programar fecha de audiencia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am) del día MARTES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.**

**SEGUNDO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta

un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

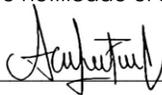
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C <b>15 de junio de 2022</b> . Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de junio de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00607**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante la suma de UN (01) SMMLV por concepto de agencias en derecho en primera instancia. (Fl. 139). Inclúyase la suma de \$700.000 por concepto de agencias en derecho en segunda instancia. (Fl. 153).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. <b>15 de junio 2022</b>. Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaria.</p>
---

mimg

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de junio de 2022-06-14. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00670**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral revocó la providencia impugnada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se **revocó** la providencia impugnada por medio de la cual se declaró probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y, en segundo lugar, declaró la terminación del proceso.

Así las cosas, este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el tribunal de fecha 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (09:00 am) del día LUNES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.**

**TERCERO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

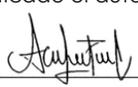
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.  
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C <b>15 de junio 2022</b>. Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaria.</p>
--

mimg

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00678** informando que la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., allegó escrito de contestación de demanda y contestación del llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
 Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, allegó escrito de contestación de demanda y contestación del llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía, el cual, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor Felipe Alfonso Díaz Guzmán, como apoderada de la llamada en garantía Seguros de Vida Alfa S.A., en los términos y para los efectos contenidos en el poder que obra a folio 750 del expediente.

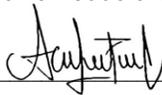
**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía por la sociedad Seguros de Vida Alfa S.A.

**TERCERO:** En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C <b>15 de junio de 2022.</b> Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00882**, informando que la contestación de la demanda fue subsanada por las demandadas, dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se considera que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por las demandadas **IMPORTADORA VEHICAR LTDA, SER PROYECTAR S. A. S. y SER IMPULSAR S.A.S.**, se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por las demandadas **IMPORTADORA VEHICAR LTDA, SER PROYECTAR S. A. S. y SER IMPULSAR S.A.S.**

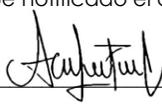
**SEGUNDO:** En firme, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. <b>15 de junio de 2022</b> . Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-00089** informándole que la parte actora subsanó la contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada presentó escrito de subsanación de la contestación reforma a la demanda en debida forma y dentro del término legal, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la reforma.

**SEGUNDO:** En firme, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C <b>15 de junio de 2022.</b> Por Estado No.<b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

sps

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-00446** informándole que la parte actora subsanó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la reforma a la demanda en debida forma y dentro del término legal, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a los demandados, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C <b>15 de junio de 2022</b>. Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
---

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021.– En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00112**, informando que el proceso se recibió de reparto. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago a favor de JORGE ROJAS ALARCON y en contra de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, por las mesadas pensionales causadas y no pagadas, intereses moratorios, costas y agencias en derecho que se generen en el proceso ejecutivo.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 100 del CPL establece que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)*".

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, indica que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*" (Negrilla Fuera del Texto).

En el presente caso, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos, el 21 de octubre de 1991 la demandada expidió la Resolución Rectoral No. 664 – 1991, "*por la cual se otorga pensión al Dr. JORGE ROJAS ALARCON*", la cual fue aprobada y está debidamente notificada.

El inciso 3° del artículo 53 de la Constitución Política indica que "*el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*", de allí se deriva la obligación Estatal relacionada con que, reconocida la pensión, la persona beneficiaria tiene el derecho a que las mesadas pensionales le sean pagadas completa y oportunamente.

Por ello, el artículo 141 de la Ley 100 de 1991, dispone el reconocimiento de intereses moratorios como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales, en este sentido, los intereses moratorios son una forma de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales, a la vez que conmina al encargado de pagarlas para que lo haga de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado.

Observa el Despacho que la Resolución Rectoral No. 664 del 21 de octubre de 1991 contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en la medida en que el plazo para el pago de las mesadas se encuentra cumplido, por lo que se accederá a librar mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, por la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas (las cuales se relacionan a continuación), con sus respectivos intereses moratorios, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se verifique su pago total a la tasa máxima permitida legalmente. Las mesadas adeudadas son:

- Año 2018: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, octubre, noviembre, diciembre y prima de diciembre.
- Año 2019: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y prima de diciembre.
- Año 2020: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y prima de diciembre.
- Año 2021: Enero, febrero y marzo.

De otra parte y sobre las costas de la ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 108 del CPTSS, el cual regula en forma expresa la notificación del presente asunto, esto es, personalmente. Para el efecto, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS,

o también podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.  
(...)”

Una vez notificado, el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran y/o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

Se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido, mismo que obra a folios 1 y 2 del expediente.

En consecuencia, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **JORGE ROJAS ALARCON**, identificado con CC No. 17.107.959 y en contra de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.011.285-1, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por el monto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas por valor de trescientos treinta y siete millones de pesos m/cte. (\$337'000.000), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados sobre la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas desde el momento en que se hizo

exigible la obligación y hasta tanto se verifique el pago total, a la tasa máxima permitida legalmente.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo dispone el artículo 108 del CPTSS, esto es, personalmente.

**CUARTO: ADVIERTASE** a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor YEZID CAMILO ENCISO GARZON, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de junio de 2022**. Por Estado No. **074**  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 14 de junio de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00142** informando que la contestación de la demanda fue subsanada por la demandada, dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se considera que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, obra solicitud de la parte actora sobre aclaración del auto que inadmitió la contestación, en lo referente debe indicarse que el artículo 285 del CGP indica:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Teniendo en cuenta la norma que se acaba de citar y revisada el auto del 06 de abril de 2022, se observa que no contiene conceptos o frases que ofrezcan duda. Además de la lectura del memorial de la demandante se concluye que está solicitando es una corrección del numeral cuarto mas no una aclaración, pues indica que en dicho numeral se le reconoció personería a una apoderada que no actúa dentro del proceso.

Una vez revisado el auto en mención se logra observar:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA ELVIRA BOSSA M. identificada con C.C. 51.560.200 y T.P. 35.785 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada, por las razones expuestas.

189

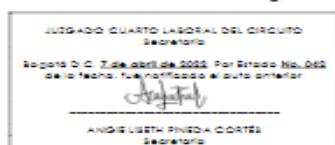
**TERCERO:** Por los lineamientos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y 3.3., concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

**CUARTO: TENER** por no reformada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO



T.C

Es así, que el numeral cuarto no va dirigido a reconocer personería alguna, pues en el mismo se indicó que se tenía por no reformada la demanda y revisado las diferentes actuaciones del proceso se logró determinar que en ningún auto se ha reconocido personería a la abogada Angelica María Salazar Amaya, por ende, no es procedente la aclaración solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aclaración solicitada.

**TERCERO:** En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO



sjo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00144** informando que la demanda fue contestada por la demandada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se considera que el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada Colpensiones se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, se observa que se allego reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S., por lo que se procederá aceptar dicha renuncia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **CEILBOL JULIETH ACUÑA**

**MAYORDOMO** quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la demanda Colpensiones.

**TERCERO: ACEPTAR**, la renuncia de poder general otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

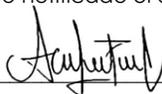
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C **15 de junio de 2022**. Por Estado No.**074**  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00200**, informando que la demanda fue contestada por las demandadas Myriam Cervera Montoya y Blanca Cecilia Cervera Montoya, igualmente obra solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de las demandadas Myriam Cervera Montoya y Blanca Cecilia Cervera Montoya, se tienen por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

Conforme a lo anterior, se observa que los escritos de contestación de demanda presentado por las demandadas Myriam Cervera Montoya y Blanca Cecilia Cervera Montoya, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

De otra parte, el apoderado de la parte actora allega solicitud requerir al apoderado de las demandada Blanca Cecilia Cervera Montoya, para que aporte poder suficiente directamente de parte de Blanca Cecilia Montoya Cortes y de Gustavo Cervera Montoya, en calidad de demandados.

Para resolver lo anterior, se tiene que el artículo 57 del CGP señala:

**“ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.** *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En efecto, debe indicarse que no es viable que la demandada Blanca Cecilia Cervera Montoya actué como agente oficiosa de los demandados Blanca Cecilia Montoya Cortés y Gustavo Cervera Montoya, pues ni el poder allegado, ni en el escrito de contestación se observa manifestación bajo gravedad de juramento sobre las razones de ausencia o impedimento de quienes pretenden representar, por lo anterior no se accede a reconocer la calidad de agente oficioso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Daniel Isaías Santana Lozada como como apoderado de las demandadas Myriam Cervera Montoya y Blanca Cecilia Cervera Montoya.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** la calidad de agente oficioso de Blanca Cecilia Cervera Montoya en representación de los demandados Blanca Cecilia Montoya Cortés y Gustavo Cervera Montoya.

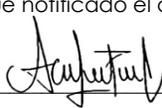
**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por las demandadas Myriam Cervera Montoya y Blanca Cecilia Cervera Montoya.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C <b>15 de junio de 2022</b>. Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
---

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00206**, informando que la demanda fue contestada por las demandadas. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de la demandada Porvenir S.A., se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

De otra parte, se observa que los escritos de contestación de demanda presentado por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como procuradora principal de **COLPENSIONES**. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta. También se reconoce al doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, en representación de **PORVENIR S.A.** y finalmente se le reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C 1.026.276.600 y portador de la T.P. 319.323 del C.S de la J, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

**TERCERO: CORRER** de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C <b>15 de junio de 2022</b>. Por Estado No.<b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del señor juez el Proceso Ordinario **No. 2021-00442** informando que se contestó la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN y SKANDIA. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A., y Skandia S.A., dieron contestación en término a la demanda, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Adicional a esto, a folios 688 y siguientes La Sociedad SKANDIA administradora de fondos de pensiones y cesantías presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., encontrando que se ajusta a los requisitos estipulados en el CPTSS.

Finalmente, se observa que si bien, la parte actora remitió notificación a la demandada Colfondos S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo de notificaciones judiciales que para dicha data registraba en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, lo cierto es que actualmente el correo de notificaciones judiciales corresponde a: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), como se vislumbra del certificado de Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES consultado por el despacho, el cual, se ordena anexar al presente proceso.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que remita nuevamente notificación al correo electrónico antes indicado, o proceda conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, como apoderada principal y a la Dra. **CIELO ASTRID VERGE** como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**. También se reconoce al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**, igualmente, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **SARA TOBAR SALAZAR** como apoderada de **PROTECCION**, Finalmente **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, como apoderada de **SKANDIA S.A.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., Y SKANDIA S.A**

**TERCERO: ADMITIR** llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,**

**CUARTO: NOTIFIQUESE A LA LLAMADA EN GARANTIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

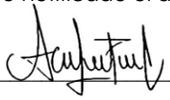
**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada Colfondos S.A., conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C <b>15 de junio de 2022</b>. Por Estado No.<b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
---

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 07 de abril de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-00608** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **Diego Luis Restrepo Alvarez** en contra de **BODEGAS DEL RHIN S.A.S**

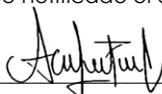
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C <b>15 de junio de 2022</b>. Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2022- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00066** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JULIAN FELIPE NIETO FRANCO** en contra de **CICSA COLOMBIA**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al **Dr. BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO** quien se identifica con C.C. 1.033.754.754 y T.P. 272.231 del C.S. de la J., como apoderado de demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles,

haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

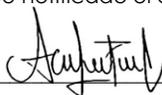
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C **15 de junio de 2022**. Por Estado No. **074**  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de abril de 2022- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00068** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **OMAR ELÍAS MARTÍNEZ ORTIZ** en contra de **EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**

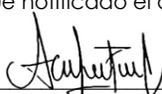
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C <b>15 de junio de 2022</b>. Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de abril de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00086** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ALEJANDRO GARCIA HURTADO** en contra de **DB SYSTEMS S.A.S**

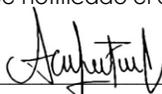
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>15 de junio de 2022</b>. Por Estado No. <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.- En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00088**, informándole que le correspondió por reparto, expediente remitido de la jurisdicción contenciosa administrativa. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio.

### **I. ANTECEDENTES.**

1.-Angiografía de Colombia S.A.S, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS en liquidación.

2.- La demanda va dirigida a obtener la nulidad parcial de la resolución No. A-006840 del 19 de abril de 2021, por medio de la cual el agente especial liquidador resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-006676 de 2021 y como consecuencia se proceda al restablecimiento del derecho de ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S., mediante la orden al Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A en Liquidación para que proceda a aceptar y reconocer las acreencias presentadas por la empresa demandante.

3.- Inicialmente, el proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien a través de providencia de fecha 9 de noviembre de 2021 resolvió REMITIR por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

4.- Como fundamento de lo anterior señaló:

*“El artículo 622 del Código General del Proceso, modificadorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula:*

*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, **los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".(Se destaca)

De lo citado en las líneas que precedente es claro que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales."

6.- Por lo expuesto fue repartido a este Despacho a través de reparto el pasado 28 de febrero de 2022.

## II. CONSIDERACIONES.

Del caso en estudio, tenemos que es un proceso a través del cual la empresa demandante busca obtener la nulidad de las Resoluciones resolución No. A-006840 del 19 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-006676 de 2021, mediante la cual el agente especial liquidador reconoció parcialmente unas acreencias presentadas como créditos de prelación B.

En ese sentido, teniendo claridad del objeto o pretensiones del proceso, sobre el particular en auto 405 del 22 de julio del 2021, la Corte Constitucional, al resolver el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, considero:

“(...)

5. El control de las resoluciones expedidas por los agentes especiales liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud en la toma de posesión e intervención forzosa administrativa de entidades promotoras de salud. En auto 343 de 2021[27], la Sala Plena de la Corte conoció de un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá y la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Previdemic S.A. en liquidación contra “la Nación -Ministerio de Salud y Superintendencia de Salud- la EPS -Alianza Fiduciaria S.A.- como administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso remanentes Humana EPS en liquidación” y “el señor Germán Gómez Jurado en su condición de mandatario de la EPS”, a efectos de declarar la nulidad

de la resolución proferida por el agente liquidador de la citada Empresa Promotora de Salud, que rechazó la reclamación sobre el pago de acreencias contractuales, solicitando, así mismo, que se accediera a las mismas a título de restablecimiento del derecho.

16. Sobre el particular, la Corte consideró que el asunto debía ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico: (i) el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 dispone que el “(...) procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”; (ii) **que el numeral 2° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que “las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**; y que (iii) el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010 indica que **“los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias (...)”, por lo que, según artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la mencionada jurisdicción tiene la competencia para conocer de los actos sujetos al derecho** administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

Regla de decisión:

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el numeral 2° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será la competente para conocer y dar trámite a aquellos casos en los cuales se pretenda el control de las resoluciones expedidas por los agentes especiales liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, en la toma de posesión e intervención forzosa administrativa de las EPS -hoy EAPB- .”

De lo anterior se desprende, que cuando lo que se pretende es controvertir resoluciones expedidas por los agentes especiales liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa la competencia radicaría en la jurisdicción contencioso administrativo y no en la jurisdicción ordinaria laboral, en consideración con el acto demandado.

De acuerdo con lo anterior, se propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, el cual deberá ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

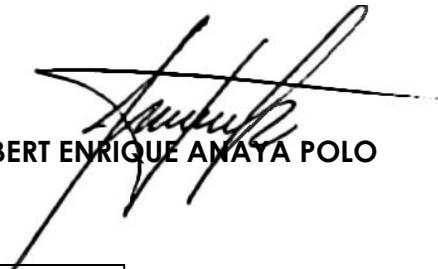
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

**TERCERO:** por secretaria remitir el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de junio de 2022**. Por Estado No. **074**  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría